(1********)**
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 156/2023 S.E.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el ocho de abril de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada el veintiocho de marzo de ese año.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado veinte de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -Ponente-, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

3. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos estableció:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

5. **PRIMERO. Competencia.** Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

6. **SEGUNDO.- Antecedentes.** El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintitrés emitida por la Comisión dentro del expediente (2**********) en la que se determinó la separación definitiva del cargo que ocupaba la parte actora como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por haberse ausentado de sus servicios sin causa justificada, incumplimiento con el requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

7. La Sala Especializada declaró la validez de la resolución impugnada al estimar infundados e inoperantes los motivos de inconformiplanteados por la parte actora en su demanda.

8. Inconforme con esa determinación, la parte actora, aquí recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **TERCERO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*”, consultable en su portal electrónico oficial[1] .

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

11. **ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACION DE LOS AGRAVIOS.** Antes de analizar los agravios que hizo valer la recurrente, es preciso puntualizar lo siguiente:

12. La Sala Especializada declaró la validez de la resolución dictada el veintiocho de julio de dos mil veintitrés por la Comisión, al tener por infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la actora.

13. La Sala estimó lo anterior, razonando, en esencia, lo siguiente:

- Respecto al **primer motivo de inconformidad**: (fojas 14 y 15 del fallo recurrido)

  La Sala sostuvo que era infundado el argumento señalado como primer motivo de inconformidad en el que la actora señaló que en la resolución que se impugna, no quedó establecido de manera fundada y motivada cuál se los dos supuestos del artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional, fue el que cometió, relativos a: a) no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos, b) o, de cinco días dentro del término de treinta días.

  De lo anterior, la Sala señaló que, contrario a lo que alega la demandante en ese motivo de inconformidad, consideró que la autoridad demandada sí precisó de manera fundada y motivada el incumplimiento al requisito de permanencia, específicamente al supuesto consistente en que la actora se ausentó de sus servicios sin causa justificada por un periodo de cinco días dentro del término de treinta días, en específico, los días 01, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 09 y 20, todos de diciembre dos mil diecinueve y, 09, 10, 18, 19, 20 y 25, todos de abril de dos mil veinte, y 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13, todos de mayo de dos mil veinte, fundando las disposiciones normativas que incumplió la actora.

- Respecto al **segundo motivo de inconformidad**: (fojas 31 a 33 del fallo recurrido)

  Que resulta infundado e inoperante lo argumentado por la actora en el sentido de que la autoridad no realizó una correcta valoración de pruebas, específicamente lo contenido en el oficio de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte.

  De lo anterior, la Sala sostuvo que, por una parte, era infundado su argumento toda vez que, de autos se desprende que la autoridad sí valoró el oficio de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, así como el contenido de los anexos consistentes en copia

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

simple del oficio (2**********), por medio del cual remite original de reportes de inasistencias de los días 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 20, todos de diciembre de dos mil diecinueve, Segundo Turno, donde aparece el nombre y número de empleado de la parte actora, documentales a las que la autoridad les concedió valor probatorio pleno.

Por otro lado, la Sala estimó inoperante del motivo de inconformidad reseñado, toda vez que la actora únicamente se limitó a afirmar que no se valoraron correctamente las pruebas, sin exponer un mínimo de razonamientos por los cuales considerara que fueron valoradas incorrectamente.

- Respecto al **tercer motivo de inconformidad**: (fojas 15 a 17 del fallo recurrido)

  La Sala lo calificó de inoperante lo señalado por la demandante en el sentido de que el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional es inconstitucional por no cumplir con las reglas de certeza jurídica, lo que consideró la actora es violatorio a sus derechos humanos y del debido proceso.

  Por lo anterior, la Sala determinó que, primeramente, carece de competencia para declarar inconstitucional un precepto legal, sin embargo, que sí se encuentra facultada para realizar un control difuso, sin embargo, determinó que no se advierte violación alguna a los derechos humanos de la parte actora así como tampoco que el mencionado precepto normativo vaya en contra de la Constitución.

- Respecto al **cuarto motivo de inconformidad**: (fojas 17 a 20 del fallo recurrido)

  La Sala declaró infundado el argumento de la parte actora relativo a que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida dado que no se encuentra acreditado que (1**********) sea su superior jerárquico, violentándose el artículo 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

  Del motivo de inconformidad referido, la Sala sostuvo que, en el caso, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo de la parte actora, fue practicada personalmente por su superior jerárquico, sin que en el caso, quien practique dicha notificación tenga que exhibir documento que lo acredite como superior jerárquico.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, la Sala razonó que, contrario al argumento de la actora, bastaba con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para tal efecto para que aquella tenga validez, tal como ocurrió en el caso.

- Respecto al **quinto motivo de inconformidad**: (fojas 9 a 14 del fallo recurrido)

  La parte actora señaló que había prescrito la facultad de la Comisión para emitir la sentencia impugnada.

  La Sala resolutora tuvo por infundado el argumento que se reseña, toda vez que, de las constancias que obran en autos, determinó que no había prescrito el plazo de dos años con el que cuenta la autoridad demandada para emitir la resolución del procedimiento administrativo que nos ocupa.

  Lo sostuvo así, en razón de que, el tres de febrero de dos mil veintiuno la Comisión recibió la solicitud de inicio de procedimiento de remoción en contra de la actora; que este plazo fue interrumpido con la celebración de la audiencia, la que inició el diez e agosto de dos mil veintiuno y terminó sus cuatro etapas el doce de diciembre de dos mil veintidós, siendo que el día trece de diciembre de dos mil veintidós se reinició el plazo para el cómputo de la prescripción.

  Que del día trece de diciembre de dos mil veintidós al día en que se notificó a la actora la resolución definitiva dictada dentro del procedimiento administrativo (2**********) el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, habían transcurrido siete meses y quince días, de ahí que la resolución emitida por la Comisión fuese dictada en plenitud de facultades dentro del plazo de dos años con los que cuenta la autoridad.

- Respecto al **sexto motivo de inconformidad**: (foja 20 del fallo recurrido)

  La actora señaló que se violentaron las reglas del debido proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días.

  La Sala estimó que dicho argumento es fundado pero inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

  Ello fue así, toda vez que la Sala señaló que si bien, la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días que prevé el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio

VERSIÓN PÚBLICA

Profesional, contados a partir del cierre de instrucción, resultaba inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada ya que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte la resolución fuera de ese plazo.

- Respecto al **séptimo motivo de inconformidad**: (fojas 20 a 26 del fallo recurrido)

La parte actora señaló que se le aplicó un reglamento derogado dado que, conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de siete de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la misma, dispone que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma, se continuaran conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

Argumento que la Sala calificó de infundado e inoperante en razón de que, contrario a lo señalado por la actora, la resolutora de origen determinó que sí se encontraba vigente el reglamento que le fue aplicado a la demandante el día de los hechos. Además, la Sala señaló que, si bien, dicho reglamento había sido reformado por acuerdo del Ayuntamiento de Mexicali, publicado el siete de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, las mencionadas reformas consistieron en modificaci9ones al texto en diversos artículos, títulos, capítulos y porciones normativas, sin que dicho ordenamiento legal fuese abrogado.

De igual manera, la Sala sostuvo que la actora fue omisa en precisar con exactitud qué artículos del reglamento reformado fueron los que se le aplicaron y cuál o cuáles fueron las consecuencias que le causaron una afectación y, además, se tuvo que la porción normativa que el fue aplicada, esto es, el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional, no sufrió modificación alguna en virtud de la reforma publicada el siete de diciembre de dos mil dieciocho o posterior a ella. Con todo lo anterior, la Sala sostuvo la inoperancia de los argumentos vertidos por la demandante.

- Respecto al **octavo motivo de inconformidad**: (fojas 26 a 31 del fallo recurrido)

La Sala tuvo por infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa, relativo a que la demandante señaló la falta de fundamentación y motivación de la competencia de las personas que suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión de Honor y Justicia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ello fue así, ya que la Sala determinó que la resolución impugnada sí se encontraba fundada y motivada por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes, en razón de que: se citó el cargo de los servidores suplidos; se enunciaron los artículos que les otorgan facultades para emitir la resolución; se especificó la denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia y las normas que les permitían actuar en suplencia y se asentó la expresión "*actuando en ausencia como suplente*".

14. Como se aprecia de la reseña anterior, la Sala Especializada tuvo por infundados e inoperantes de los motivos de inconformidad hechos valer por la actora en su demanda, por lo cual, determinó declarar la validez de la resolución emitida por la Comisión dentro del procedimiento de separación del cargo (2**********) que determinó el incumplimiento a un requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, consiste en no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de cinco días dentro de un término de treinta días, procedimiento que culminó con la separación definitiva de la parte actora.

15. **ARGUMENTOS DE AGRAVIO.**

16. En relación a lo anterior, en el recurso que nos ocupa, la parte actora, aquí recurrente, esencialmente manifestó:

- Que el considerando Sexto de la sentencia de la Sala, transgrede el artículo 14 Constitucional, ya que, dice, la finalidad de fijar plazos y términos en las leyes y reglamentos, es proporcionar certeza jurídica al gobernado.

- Que, el que la Comisión haya dictado una resolución fuera del plazo permitido, constituye una grave violación a la Constitución, siendo equivocado lo resuelto por la Sala en el sentido de que "*toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo*", siendo que la consecuencia debió ser para declarar la nulidad e ilegalidad de la determinación impugnada.

- Solicita se aplique la suplencia de la queja en todo lo que le favorezca.

17. **CUARTO.- Estudio de los argumentos de agravio.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

18. **Punto jurídico a resolver.** Conforme la reseña anterior, este Pleno considera que no existe punto jurídico a resolver toda vez que los argumentos de agravio no están encaminados a combatir lo resuelto por la Sala Especializada en la sentencia que se revisa, por lo tanto, **tales argumentos deben calificarse como inoperantes**.

19. Ello es así, ya que a foja 20 de la sentencia que se revisa, la Sala, al resolver respecto al Sexto motivo de inconformidad planteado por el actor en su demanda, determinó lo siguiente:

> *"[…]*
> *E.- Estudio del SEXTO motivo de inconformidad relativo a que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días.*
>
> *Se procede al estudio del motivo de inconformidad sexto, en el que la demandante planteó que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.*
>
> *Es fundado pero inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada el motivo de inconformidad en análisis.*
>
> *Esto, en razón de que, si bien la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, contados a partir del cierre de la instrucción, resulta inoperante tal hecho para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo. […]."*

20. En el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente hace valer como agravio, esencialmente, el mismo argumento que planteó en su demanda, específicamente el motivo de inconformidad señalado como Sexto, reseñado en el punto 16 del presente fallo, mismo que ya fue resuelto por la Sala (como se demuestra en la transcripción del párrafo anterior), por lo que, al no haber combatido las consideraciones en que la Sala sustentó su decisión, los argumentos de agravio resultan inoperantes para modificar el sentido de lo resuelto por la a quo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

21. En términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal[2], la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

22. Por tanto, si el recurrente no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

23. Ello es así, ya que la Sala determinó que, si bien, la resolución impugnada fue dictada fuera del plazo de veinte días que establece el Reglamento del Servicio Profesional, esto, resultaba inoperante para declarar su nulidad, toda vez que el artículo 238, fracción XI del propio Reglamento, no establece ninguna consecuencia para cuando la autoridad dicte la resolución fuera ese plazo.

24. En contra de esa consideración, la recurrente fue omisa en señalar el porqué ese plazo que marca el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional, resultaba obligatorio, así como señalar las razones del porqué el incumplimiento de la autoridad de haber dictado la resolución impugnada fuera del plazo de los veinte días, genera la invalidez de la propia resolución, aun cuando el reglamento no establezca expresamente una sanción.

25. De ahí que, ante la omisión de la recurrente de combatir las consideraciones de la Sala Especializada, los agravios resultan inoperantes por insuficientes.

26. Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 3/2020, emanada de este Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, misma que se reproduce a continuación:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le

[2] "ARTÍCULO 121. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:
…
IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva. El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones. …".

VERSIÓN PÚBLICA

causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.
Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noé Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

27. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante del agravio hecho valer por el recurrente, aunado a que este Pleno advierte que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal, no existe queja deficiente que suplir, por lo tanto, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.

28. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO. Es inoperantes el agravio analizado en el presente fallo, planteado por el recurrente en su recurso; por tanto, se confirma la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/DXBR

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 156/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.